

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00120
Radicado	2018-00382
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Carmen Marleny Zambrano Muñoz – Marlene Muñoz

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-54536 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos* de Puerto Asís, el cual figura a nombre de *Marlene Muñoz* se decreta su secuestro. En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al *Juzgado Civil Municipal de Puerto Asís – Putumayo – Reparto-*, para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición actualizado y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00121
Radicado	2018-00033
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado (s)	Isabel Magdalena Rodríguez Navarro

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandante el título soporte del recaudo con los documentos que soportan la obligación con las constancias respectivas y entréguese a la persona autorizada para ello. Artículo 116 numeral 1 literal c).
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes y los que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte demandada, toda vez que no existe embargos de remanentes.
- 4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso y se autoriza a *Yudi Johana Barahona Torres*, identificada con C.C.No. 1.123.303.519 para el retiro de los oficios correspondientes, así como del título valor y la garantía que dieron origen al presente proceso.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- **TÉNGASE** en cuenta que se renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00118
Radicado	2016-00079
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Pichincha S.A.
Demandado (s)	Myriam Nelly Palma Ruiz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, esta judicatura de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas.
- 3- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 4- **PAGAR** los títulos judiciales generados o que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 11 DE FEBRERO DE 2020 GIOVANNA RIASCOS RECALDE Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



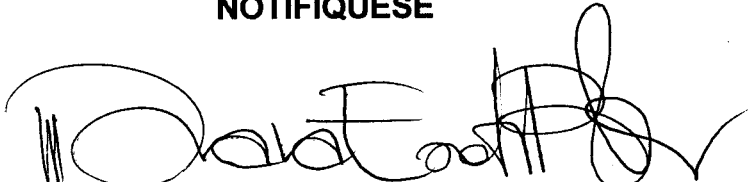
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

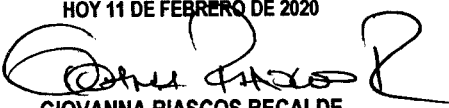
Auto de Sustanciación No.	000201
Radicado	2015-0293
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo-COOTEP LTDA.
Demandado (s)	Johan Andrés Bastidas Lasso

De acuerdo al poder visto a folio 57 del cuaderno principal, se autoriza al abogado *Idilfo Bolívar Villacorte*, con C.C. No. 18.105.930 y T.P. 169.444 para que reciba y cobre los títulos judiciales existentes y que se generen por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	000202
Radicado	2019-00222
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Albeiro Díaz Ordoñez – Mariela Díaz

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 47 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado *Carlos Andrés Rodríguez Pantoja* como apoderado judicial de la activa.

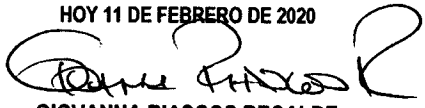
En consecuencia se tendrá a la abogada *Laura Camila Vargas Pabón*, identificada con C.C. No. 1.085.319.503 y portadora de la T.P. No. 337.585 del C. S. de la J., como apoderada para que actué en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO

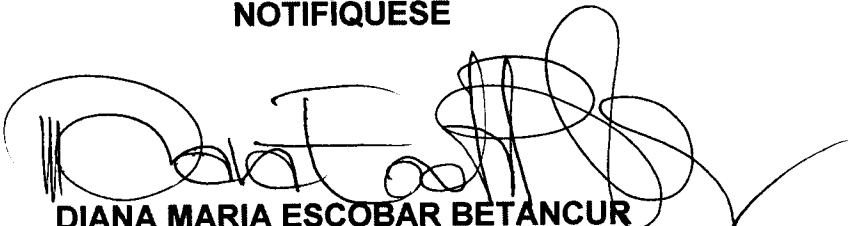
San Miguel de Ágreda de Mocoia, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

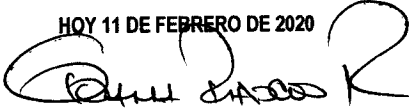
Auto de Sustanciación No.	000203
Radicado	2019-00221
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ANROER S.A.S.
Demandado (s)	Elisabet Monroy – Devinson Enrique Monroy

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 47 del cuaderno principal, se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado *Carlos Andrés Rodríguez Pantoja* como apoderado judicial de la activa.

En consecuencia se tendrá a la abogada *Laura Camila Vargas Pabón*, identificada con C.C. No. 1.085.319.503 y portadora de la T.P. No. 337.585 del C. S. de la J., como apoderada para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoia
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

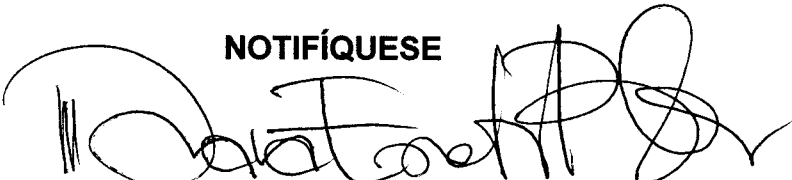
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	000200
Radicado	2019-00347
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Clemencia del Socorro Burbano de Díaz
Demandado (s)	Nohora Charry Rivera

Se deniega la solicitud sobre el aplazamiento de toma de muestras escriturales, por cuanto desde el momento de decreto de la prueba se instó a las partes para que concurrieran en la fecha y hora que fuera citada por la autoridad de policía judicial pertinente; y son ellos quienes manejan la agenda para la evacuación de las órdenes que emanan de este despacho.

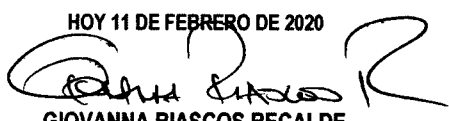
Por lo anterior se aclara que no es del resorte de este juzgado procurar la fijación de una nueva fecha y hora para la práctica de la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020


GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00205
Radicado	2020-00043
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Duvan Ricardo Chaves Ordoñez
Demandado (s)	Jairo Bolívar Cruz Parra – Aracely Ordoñez Portilla

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Complementar los fundamentos de derecho; los sustanciales, con los del Código Civil, relativo a las obligaciones y los procedimentales con los del proceso Monitorio contenidos en el Código General del Proceso (art. 82 numeral 8 ibídem).
- 2- El acápite de notificaciones, complementarlo con la dirección electrónica de las partes y del apoderado judicial de la activa (Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.).
- 3- Adecuar los hechos y pretensiones del escrito de la demanda al proceso Monitorio, toda vez que de su redacción dan cuenta que se trata de un proceso ejecutivo.
- 4- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
- 5- Tener al abogado *Hugo Fernando Murillo Garnica*, identificada con C.C. No 79.389.763 y portador de la T.P. No. 278.183 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00119
Radicado	2019-00364
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	José Abad Guapacha Bartolo
demandado (s)	Rubén Darío Muñoz Morales

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Rubén Darío Muñoz Morales*, vinculado laboralmente con el *Hospital San Gabriel Arcángel E.S.E. de Villagarzon – Putumayo*.

En cualquier caso se limita la medida a *cincuenta y seis millones de pesos (\$56.000.000)*.

Oficiese como corresponda.

Por otra parte y teniendo en cuenta que no se logra verificar en el expediente la inscripción de los embargos sobre los inmuebles *440-33691* y *440-68264* no es posible resolver lo pertinente al secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HQY 11 DE FEBRERO DE 2020



GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

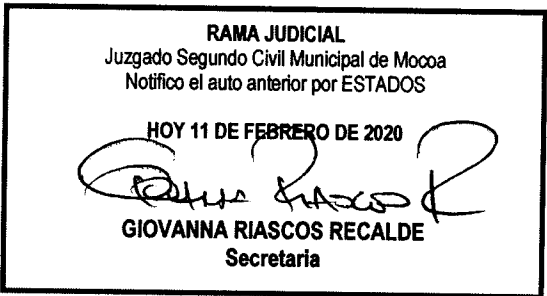
San Miguel de Ágreda de Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00204
Radicado	2018-00069
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Juan Carlos Gonzales Ospina- Edgar Leonel Cuarán Bolaños

Negar la solicitud de emplazamiento, en razón a que de acuerdo a las constancias anexas a la misma, avizora el despacho que se encuentra cumplida con la exigencia del *art. 291 del C.G.P.*¹, para la citación de notificación personal del demandado. Bajo este sentido procédase con la notificación por aviso del señor *Juan Carlos González Ospina* a través de su correo electrónico conforme con lo previsto en el *inc. 5 del art. 292 ibídem*, y alléguese constancia de recibido efectivo del servidor, emitida por una empresa autorizada por el Min TIC, que entre las mismas se encuentra por la que remitió la citación ya referenciada.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ



¹ Pues si bien en la misma aduce tratarse de la prevista en el artículo 292 C.G.P. se verifica que el contenido del correo electrónico hace referencia a la del 291 C.G.P.